



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Mixta de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:

Corrales Melgarejo (T)
Olivera Guerra (T)
Lujan Zuasnabar (T)

1° SALA MIXTA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00165-2012-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES
JUDICIALES DICTADAS EN EL
EXTRANJERO
RELATOR : MARÍA BREÑA DÍAZ
APODERADO : RUDECINDO ALBINO ARAUJO UCEDA
DEMANDADO : MAXIMILIANO CARMONA ALFARO
DEMANDANTE : YARASCA GUZMAN, ANGEL ANDRES
JUEZ PONENTE : Edwin Ricardo **CORRALES MELGAREJO**¹

En los seguidos por don MAXIMILIANO CARMONA ALFARO, sobre Reconocimiento de Resolución Judicial Expedida en el Extranjero; la Primera Sala Mixta de Huancayo, ha expedido la siguiente:

Sentencia N° 001- 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Huancayo, trece de enero del dos mil quince.-

¹ Juez Superior de la Corte de Junín, en cuyo blog personal publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en la dirección electrónica siguiente: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>>



I.- ANTECEDENTES.

1.1. Identificación del solicitante

Tenemos que la solicitud obrante de folios 01 al 05, subsanada de folios 21 de este proceso, la interpone don Maximiliano Carmona Alfaro, estando representado por Rudecindo Albino Carmona Alfaro, conforme al Poder Notarial amplio y general de fecha 21 de agosto del año dos mil doce, sobre petición de reconocimiento de sentencia judicial expedida en el extranjero, emplazando al Ministerio Público.

1.2. Pretensión del solicitante.

1.2.1. Don Maximiliano Carmona Alfaro solicita el Reconocimiento de la Sentencia Judicial expedida, en Skövde, Suecia, por el Juzgado de Primera Instancia de Skaraborg - Suecia, de fecha 31 de marzo de 2011 en el proceso sobre divorcio seguido por Angely Rosa Bermudez Carmona, en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, a fin de que tenga pleno reconocimiento y eficacia en nuestro país.

1.2.2. Fundamentos de la solicitud:

El solicitante como fundamento de su petición, de modo resumido expone: Contrajo matrimonio civil el 24 de enero de 2004, en la Municipalidad del distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, departamento de Junín, con la señora Lidia Rosa Bermudez Romero, ahora llamada como: Angely Rosa Bermudez Carmona, puesto que el 27 de Abril decidió cambiarse de nombre, conforme a las disposiciones del Art. 31 inc. 2 de la Ley de Suecia, sobre nombres y apellidos, conforme acredita con el documento denominado APOSTILLA, conforme a la Convención de la Haya del 05 de Octubre de 1961, firmada por la funcionaria de la Agencia Sueca y dentro de la relación conyugal no procrearon hijos. No adquirieron bienes inmuebles. La demanda de divorcio que concluyó mediante sentencia definitiva de divorcio, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de



Skaraborg – Skövde – Suecia, de fecha 31 de marzo del 2011, solicitando el reconocimiento de dicha sentencia en el Perú.

II.- DESARROLLO DEL PROCESO.

2.1. AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD Y AUDIENCIA:

La solicitud es admitida a trámite mediante Resolución No.01 de folios 23 y 24, al haberse cumplido con reunir los requisitos de ley, admitiéndose en la vía del proceso no contencioso, señalándose fecha para Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, la misma que se llevó a cabo el 13 de enero del 2015 (fs. 99 y 100), debido a las constantes reprogramaciones, dado que no llegaban oportunamente las constancias de notificación del extranjero (Suecia), con presencia del apoderado del solicitante Rudecindo Albino Araujo Uceda, audiencia en la cual se admitió y actúo cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el demandante. No existiendo contradicción alguna a la solicitud del demandante.

III.- ANALISIS JURIDICO VALORATIVO DE LOS HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A LA CUESTION DE FONDO.

3.1. El reconocimiento de resoluciones judiciales expedidas en el extranjero; tiene como fin, que el órgano jurisdiccional peruano, reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por el Tribunal Extranjero, reconociéndoles los mismos efectos que tiene las sentencias nacionales que gozan de autoridad de cosa juzgada, para lo cual, no basta la legalización efectuada regularmente en el país de su procedencia, sino que es necesario la homologación de la resolución judicial, conforme determina el artículo 837° y siguientes del Código Procesal Civil; asimismo para su procedencia deberá cumplirse con las condiciones que establece el artículo 2104° del Código Civil².

²Artículo 2104°.- Requisitos para Exequátur



EL EXEQUATOR, no tiene por objeto el examen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para que las sentencias extranjeras se reconozcan en el Perú, con los efectos jurídicos de la autoridad de la cosa juzgada.

3.2. De acuerdo a la partida de matrimonio de páginas 07 de este proceso, el solicitante Maximiliano Carmona Alfaro, contrajo matrimonio civil con doña Lidia Rosa Bermúdez Romero ante la Municipalidad Distrital de Ahuac, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín, con fecha 24 de enero del 2004.

3.3. Conforme se tiene de autos a páginas 17 y 18, obra el documento denominado APOSTILLA, en el que indica que el 27 de Abril del año 2007, doña Lidia Rosa Bermudez Romero se cambió de nombre a Angely Rosa Bermúdez Carmona, conforme a las disposiciones del Art. 31 inc. 2 de la Ley Sueca, sobre nombres y apellidos y a la Convención de la Haya del 05 de Octubre de 1961, firmada por la funcionaria de la Agencia Sueca, debidamente traducida y legalizada por la Embajada del Perú en Suecia.

3.4. La solicitud de reconocimiento de la Sentencia Extranjera, expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Skaraborg – Skövde – Suecia, Caso Número T1094-11 de fecha 31 de marzo del 2011,

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que origino la sentencia.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. (*)
7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
8. Que se pruebe la reciprocidad.



que, entre otros en su numeral siete, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 2104° del Código Civil; presumiéndose asimismo, la existencia de la reciprocidad, respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú de conformidad en el artículo 838° del Código Procesal Civil³.

3.5. Es pertinente reiterar que el Exequátur o procedimiento judicial de la homologación de sentencias extranjeras, tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objetivo de preservar la soberanía nacional respecto a un mandato judicial foráneo que precisamente merece su reconocimiento en el Perú, para que surta los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, en aras del Principio internacional de la reciprocidad o también denominado de cortesía internacional; en consecuencia, el inciso 8° del artículo 2104° del Código Civil debe ser interpretando en el sentido de que es la no reciprocidad la que determina la improcedencia del Exequátur, la que debe ser acreditada por el que lo contradice, entonces, la falta de contradicción debe presumirse *juris tantum*⁴; y, subsecuentemente, debe ampararse la solicitud.

3.6. El artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que, quien alega un hecho debe probarlo; y de acuerdo a esta norma, el demandante ha probado, fehacientemente, que el vínculo matrimonial que mantenía con la ciudadana Angely Rosa Bermúdez Carmona, ha sido disuelto mediante sentencia expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Skaraborg – Skövde – Suecia, Caso

³Artículo 838°.- Presunción Relativa

Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad. (El subrayado t resaltado en negrita es nuestro).

⁴Exp. 317-99, Sala Civil de Procesos Sumarísimos y No Contenciosos, 19/01/2000- LEDESMA NARVAEZ, Marianella; *Jurisprudencia actual*, Lima, 2005, T.6; P. 344



Número T1094-11 de fecha 31 de marzo del 2011; respecto al cual doña Angely Rosa Bermudez Carmona no ha formulado ninguna contradicción, por no haber absuelto la demanda.

IV.- DECISION: Por los fundamentos antes expuestos, la Primera Sala Mixta de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, impartiendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA la solicitud de Reconocimiento de Sentencia expedida en el Extranjero, formulado por don Maximiliano Carmona Alfaro, representado por Rudecindo Albino Carmona Alfaro, conforme al Poder Notarial amplio y general de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, obrante de páginas 01 al 05, subsanada de páginas 21; en consecuencia **DECLARARON** RECONOCER que tiene fuerza y validez legal en el Perú la Sentencia Definitiva de Divorcio de fecha 31 de marzo del 2011, expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Skaraborg – Skövde – Suecia, Caso Número T1094-11, que determina y ordena en su veredicto: *"Este Juzgado de Primera instancia dicta Sentencia de Divorcio entre Angely Rosa Bermúdez Carmona y Maximiliano Carmona Alfaro"*; **MANDARON** consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Ahuac, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín; para los fines de ley.
NOTIFÍQUESE.